



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE CASTRO GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADA: MUNICIPIO DE MANAURE - CESAR Y OTRO

RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00202-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 5 de febrero de 2018, en la cual se negaron las súplicas de la demanda:

PRIMERO: Declarar probada de forma oficiosa la excepción de CULPA DE UN TERCERO.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.” –Sic.–

I.- ANTECEDENTES.-

Sirven de antecedentes fácticos y jurídicos a la decisión adoptada en primera instancia, los siguientes:

1.1.- HECHOS.-¹

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el 15 de diciembre 2013 la menor MARIANA LISETH CASTRO PRADO se desplazaba a bordo de uno de los vagones de un remolque estilo tren acarreado por un vehículo campero marca Toyota de placas AFJ-426, el cual era conducido por el señor ELMER CAMPO RAMÍREZ; el cual se quedó sin frenos y terminó colisionando.

Afirma la parte demandante, que como consecuencia la menor MARIANA LISETH CASTRO PRADO resultó con deformidad física que afectó su rostro de carácter permanente, lo que la incapacitó por veinte días.

Señala, la parte demandante que la vía por la que transitaba el denominado “trencito” cuando ocurrió el percance tiene una pendiente mayor de 4% y agrega

¹ V.Fls. 6-8

que dicho transporte recreativo que ocasionó la tragedia no contaba con los permisos necesarios ni estaba acondicionado para de esa clase de actividad.

1.2.- PRETENSIONES.²

En el escrito de demanda, se solicita que en la sentencia que ponga fin al trámite del proceso, se produzcan las siguientes declaraciones y condenas:

"I. PRETENSIONES:

1.1.1 Que se **DECLARE** a LA NACIÓN – MUNICIPIO MANAURÉ BALCON DEL CESAR – CESAR, y a LA NACIÓN – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DECES DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR, que son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios de diversa índole sufridos por los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por MARIANA LISETH CASTRO PRADO las cuales determinaron una incapacidad médico legal definitiva de 20 días y secuela médico legal consistente en Deformidad Física que Afecta el Rostro de Carácter Permanente.

1.1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES: Pido que se reconozcan y paguen los siguientes:

Daño Emergente:

La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.00) pagados al suscrito abogado por su asistencia jurídica a los demandantes.

Lucro cesante:

La suma de dinero resultante de multiplicar un salario mínimo diario legal vigente de \$20.533.33 por 20 días, por valor de \$410.000.00. Aunque la víctima tiene nueve años de edad y no tiene ingresos laborales no es ilegal medir la incapacidad médica en salarios mínimos legales.

Total Daños Materiales: \$8'410.000

1.1.1.2. PERJUICIOS MORALES:

Pido que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los convocantes, las siguientes sumas de dinero:

Perjudicada Directa:

1.1.1.2.1 MARIANA LISETH CASTRO PRADO, identificada con NUIP 1065202262, del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 31050422, representada legalmente por EDWIN ENRIQUE CASTRO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 5'092.549 expedida en Manaure y SONIA PRADO BACCA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49'755.757 expedida en Manaure – Cesar, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 SMMLV).

Perjudicados indirectos:

1.1.1.2.2 EDWIN ENRIQUE CASTRO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 5'092.549 expedida en Manaure Balcón del Cesar en condición de padre de la perjudicada directa, la suma de ochenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (80 SMMLV)

²Fl. 1-2

1.1.1.2.3 SONIA PRADO BACCA, identificada con cédula de ciudadanía N° 49'755.757 expedida en Manaure - Cesar en condición de madre de la perjudicada directa, la suma de ochenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (80 SMMLV)

1.1.1.2.4 SEBASTIAN DAVIS CASTRO PRADO, con NUIP 1 065 204 321 del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 42942154 en condición de hermano de la perjudicada directa, la suma de ochenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (80 SMMLV)

1.1.1.3. DAÑO A LA VIDA EN RELACION:

Pido que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los citantes, las siguientes sumas de dinero:

Perjudicada Directa:

1.1.1.3.1 MARIANA LISETH CASTRO PRADO, identificada con NUIP 1065202262, del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 31050422, representada legalmente por EDWIN ENRIQUE CASTRO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 5'092.549 expedida en Manaure y SONIA PRADO BACCA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49'755.757 expedida en Manaure - Cesar, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 SMMLV).

Perjudicados Indirectos:

1.1.1.3.2 EDWIN ENRIQUE CASTRO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 5'092.549 expedida en Manaure Balcón del Cesar en condición de padre de la perjudicada directa, la suma de ochenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (80 SMMLV)

1.1.1.3.3 SONIA PRADO BACCA, identificada con cédula de ciudadanía N° 49'755.757 expedida en Manaure - Cesar en condición de madre de la perjudicada directa, la suma de ochenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (80 SMMLV)

1.1.1.3.4 SEBASTIAN DAVIS CASTRO PRADO, con NUIP 1 065 204 321 del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 42942154 en condición de hermano de la perjudicada directa, la suma de ochenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (80 SMMLV)

1.1.1.4. DAÑOS A LA SALUD:

1.1.1.4.1. Pido que se le reconozca y pague por este concepto a la Perjudicada Directa MARIANA LISETH CASTRO PRADO, identificada con NUIP 1065202262, del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 31050422, representada legalmente por EDWIN ENRIQUE CASTRO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 5'092.549 expedida en Manaure y SONIA PRADO BACCA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49'755.757 expedida en Manaure - Cesar, la suma de Doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 SMMLV).

1.3 Las sumas de dinero a las que se condenen, devengarán intereses remuneratorios y moratorios, según el caso, desde la fecha de la aplicación de la sentencia, hasta que se paguen totalmente, actualizado de acuerdo al incremento promedio que en el mismo periodo haya tenido el índice de precio al consumidor, desde la fecha en que el fallo deba cumplirse hasta el día en que el pago se haga efectivo en su totalidad.

1.4 Comedidamente solicito al Señor Juez que los valores de los perjuicios que resulte probados se actualicen igualmente que para su cuantificación se de aplicación a las formulas matemáticas aceptadas por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

1.5 Solicito al Señor Juez Administrativo del Circuito Oral de Valledupar, que al instante de proferir sentencia definitiva, de Primera Instancia, si es menester se de aplicación al principio IURA NOVIT CURIA; viable en asuntos como el presente donde se discute la responsabilidad patrimonial del estado, es decir, de frente a los hechos alegados y probados por las partes, corresponde al Juez seleccionar la norma aplicable al caso.

1.6 Ordenar que la parte demandada de cumplimiento estricto a la sentencia, tal como lo dispone los artículos 192, 193 y 195 de la ley 1437 de 2011.

1.7 Condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.” - Sic-

1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

La demanda de la referencia fue presentada el 21 de abril de 2015³, correspondiéndole por reparto al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el cual mediante auto del 24 de abril de 2015 admitió la demanda y ordenó notificar a las partes; vencido el traslado para contestar y presentar excepciones, se fijó el día 1 de junio de 2016 para realizar la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo en el término previsto, posteriormente se continuó con el periodo probatorio, y finalmente se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Dentro de la oportunidad legal, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL⁴, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, manifestando que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio.

En el mismo sentido, se pronunció mediante apoderado judicial el MUNICIPIO DE MANAURE CESAR⁵, alegando la ausencia de falla en el servicio, así como la configuración de la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima.

1.5. PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recae sobre la entidad demandada, al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación.

- Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de MARIANA LISETH CASTRO PRADO, SEBASTIAN DAVID CASTRO PRADO, SONIA PRADO BACCA y EDWIN ENRIQUE CASTRO GÓMEZ.⁶
- Fotocopia auténtica del proceso penal, identificado con el código único No. 200016001074201301757, surtido ante la Fiscalía General de la Nación.⁷
- Contrato de prestación de servicios entre el apoderado de la parte actora y la señora SONIA PRADO BACCA y la respectiva constancia de pago.⁸

³ Ver Fl. 183

⁴ V. Fls 195-213

⁵ V. Fls 153-156

⁶ V. Fls 39 - 42

⁷ V. Fls 45-173

⁸ V. Fls 174-177

- Periódico "AL DÍA" de Valledupar Cesar, del día martes 17 de diciembre del 2013.⁹
- Fotocopia simple de cédulas de ciudadanía de SONIA PRADO BACCA y EDWIN ENRIQUE CASTRO GÓMEZ.¹⁰
- Se recopilaron las declaraciones de los señores CARLOS MOSCOTE AMAYA, ALBERT JOSÉ DAZA y ELMER CAMPO RAMÍREZ.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.6.1 PARTE DEMANDANTE.¹¹

La parte demandante reafirmó lo dicho en la demanda, indicando que se evidenció la existencia de una conducta omisiva atribuible al municipio de Manaure Cesar, y agregó que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad Estatal.

1.6.2 PARTE DEMANDADA.¹²

Reitera lo expresado en la contestación de la demanda y agrega que el municipio de MANAURE CESAR es totalmente ajeno al daño sufrido por los actores, toda vez que el ente territorial demandado no tiene poder regulador de tránsito.

1.6.3 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No presentó concepto en esta instancia.

II. SENTENCIA APELADA.-

EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en sentencia de fecha 5 de febrero de 2018, declaró probada de forma oficiosa la excepción de CULPA DE UN TERCERO y negó las súplicas de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:¹³

"[...] Entonces, se anticipa que las pretensiones serán denegadas, ya que no se encuentra demostrado en el expediente que el daño alegado por la parte demandante haya sido ocasionado por la acción u omisión de la parte demandada y que por tanto el mismo le sea imputable. Esto puesto que la parte demandante basa sus pretensiones en la presunta omisión en que incurrió el Municipio de Manaure al no controlar los vehículos que circulan en el casco urbano del Municipio.

Lo anterior se tiene así, pues la primera prueba a la que ha de acudir es el Proceso Penal que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación, en el cual se observa que se atribuye la culpa al conductor, ello porque como se lee en el proceso no tenía licencia de conducción.

Además, en el presente caso no se demostró que la vía se encontrara en mal estado, hendiduras o baches que afectarían la marcha normal de los vehículos. Por lo demás, aunque se probó que no existían señales de tránsito en el sitio del accidente, no obre prueba de que el siniestro se hubiera causado por estas circunstancias.

⁹ V. Fl 178

¹⁰ V. Fl 43 - 44.

¹¹ V. Fl. 217-225

¹² V. Fls 214-216

¹³ Ver Fl. 289-309 C.2

Es cierto que en Audiencia de Pruebas se recibieron múltiples declaraciones que dejan en evidencia que en efecto, se causaron unas lesiones a la menor Mariana Liseth Castro Prado, pero esas declaraciones refuerzan la teoría del Despacho al manifestar que no existe responsabilidad atribuible a la Administración.

Tal y como se anotó en las premisas normativas la competencia cuando los municipios no cuentan con autoridad de tránsito, recae sobre el Departamento, además el daño alegado fue causado por el señor ELMER CAMPO RAMIREZ y no por el Estado, lo cual nos pone ante una inexistencia del daño antijurídico y por ende se extingue la obligación de reparar. [...] -Sic-

III. RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación (v.fl.s.313-319), solicitando que se revoque la sentencia recurrida, y en consecuencia se concedan las súplicas incoadas en la demanda, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Reafirma lo expresado en el libelo introductorio e insiste en la falta de vigilancia por parte del Municipio de Manaure Cesar, respecto al cumplimiento de las normas de tránsito, lo que considera originó el perjuicio sufrido por las víctimas.

Destaca que el ente territorial demandado, en ejercicio de sus competencias, se encontraba en la posibilidad y el deber de impedir que este tipo de vehículos transitaran por su territorio.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante auto de 19 de abril de 2018 (v.fl.325), admitió el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 5 de febrero de 2018 y ordenó notificar personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes.

Por medio de auto de fecha 10 de mayo de 2018 (v.fl.328), se ordenó correr traslado a las partes por el término común de 10 días para alegar de conclusión y por 10 días más al Ministerio Público. Las partes no alegaron de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

V. CONSIDERACIONES.-

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 5 de febrero de 2018, en la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

5.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer del recurso de apelación propuestos en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad

con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, corresponde a esta Corporación determinar si se cumplen los presupuestos exigidos para atribuirle responsabilidad al municipio de Manaure, por los perjuicios que éstos alegan padecer, con ocasión a la falta de control en materia de tránsito de vehículos, lo que habría ocasionado el accidente en el que resultaron lesionadas las víctimas directas.

Lo anterior, con el fin de concluir si se debe confirmar la sentencia recurrida que negó las pretensiones incoadas en la demanda, o si por el contrario, resulta procedente revocarla y en su lugar acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

5.3.- RESPONSABILIDAD ESTATAL.-

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, en virtud del cual, *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

La anterior disposición constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de responsabilidad de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño. Estos requisitos son: a) el daño antijurídico; y b) la imputación del mismo al Estado.

Con respecto al daño, se puede afirmar que consiste en la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la angustia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, o en su patrimonio. Pero para que haya lugar a responsabilidad, el daño debe ser antijurídico, es decir, causado por un comportamiento irregular de la administración, o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de igualdad ante la ley; de donde se deduce que por daño antijurídico debe entenderse aquel que quien lo sufre no está obligado a soportarlo.

De esta forma, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) el daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *"... [s]in que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"*¹⁴. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *"... [l]a fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*¹⁵.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *"atribución de la respectiva lesión"*¹⁶; en consecuencia, *"... [l]a denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos*

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932; Magistrado Ponente Doctor Enrique Gil Botero.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia C-333 de 1996.

¹⁶ Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹⁷, tales como la denominada falla en el servicio, el riesgo excepcional y el daño especial, entre otros.

5.4.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

En el presente caso, la parte actora pretende ser indemnizada por los perjuicios que alegan les fueron ocasionados al sufrir un accidente de tránsito, el cual atribuyen a omisiones en el control del tránsito en que habría incurrido el municipio de Manaure.

En la sentencia recurrida, el *A quo* resolvió negar las súplicas incoadas en la demanda, al considerar que no se reunían los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad extracontractual de la Nación, decisión contra la cual el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación, alegando que con las pruebas que fueron arrimadas al plenario se acreditó la omisión en que incurrió el ente territorial demandado, lo que incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito en que resultaron lesionadas las víctimas directas.

De las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Formato Único de Noticia Criminal emitido por la Policía Judicial el 15 de diciembre de 2013 (v.fls.46-54), se extrae que las demandantes LIDA ESTHER CASTRO DAZA y MARIANA LISETH CASTRO PRADO, resultaron lesionadas en un accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Manaure, cuando se transportaban en un vehículo campero que remolcaba unos vagones tipo tren.

De otro lado, a folios 149 a 155, se observa el Informe rendido por la Policía Judicial el 18 de marzo de 2014, en el que consta que la vía en que se presentó el siniestro se encuentra en buen estado, sin embargo no contaba con señalización.

Asimismo, se dejó plasmado en el aludido informe, que el conductor del vehículo tipo tren, no tenía licencia de conducción, y que el automotor no contaba con SOAT, ni Revisión Técnico Mecánica.

Lo expuesto, permite concluir que en efecto a las víctimas directas y a sus familiares se les ocasionó un daño, ya que padecieron lesiones; sin embargo, el daño en este caso no resulta atribuible al municipio de Manaure, tal como se procederá a argumentar a continuación.

Resulta pertinente indicar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, en decisión de fecha 21 de septiembre de 2011, emitida dentro del proceso numero: 11001-03-06-000-2010-00097-00(2034), se pronunció respecto a la competencia y jurisdicción de las autoridades de tránsito, en el siguiente sentido:

"1. Organización institucional de los servicios de tránsito a cargo del Estado

1.1 Autoridades y organismos de tránsito

De acuerdo con el artículo 3° de la ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el art. 2° de la ley 1383 de 2010, son autoridades de tránsito: el Ministerio de Transporte; los Gobernadores y los Alcaldes; los organismos de tránsito de carácter

¹⁷

CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622. Magistrado Ponente Carlos Betancur Jaramillo.

departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras; los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial; la Superintendencia General de Puertos y Transporte, las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo y los agentes de Tránsito y Transporte.¹⁸

Las funciones de las autoridades son "de carácter regulatorio y sancionatorio", prescribe el artículo 7° de la ley 769 de 2002, el cual agrega que "velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público" y que sus acciones deben estar orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

La ejecución de las normas sobre tránsito y transporte, bajo la suprema dirección del Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, como autoridades de tránsito que son en sus respectivas jurisdicciones, corresponde a unidades especializadas de la administración que reciben en la ley la denominación genérica de "organismos de tránsito".

El artículo 6° de la ley 769 de 2002 dispone que son organismos de tránsito "en su respectiva jurisdicción": a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito; c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos; d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales; e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito. Como puede apreciarse, en resumen, esta norma describe los organismos y entes públicos especializados de los niveles municipal, distrital y departamental.

En concordancia con el artículo 6°, el artículo 2° de la misma ley señala que, para la aplicación e interpretación del Código, se entenderán como "organismos de tránsito" las "unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción." Esta definición fue ligeramente modificada por el artículo 2° de la ley 1310 de 2009, "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", para indicar que los organismos de tránsito y transporte "son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción."

Se discierne con claridad en la legislación, por consiguiente, el criterio de fijar la jurisdicción de las distintas autoridades de tránsito y transporte por niveles territoriales, y el de distinguir, por tanto, entre autoridades de tránsito y transporte del orden nacional, del orden departamental y del orden distrital y municipal.

En este orden de ideas, un organismo de tránsito es una entidad o administración pública del orden municipal, distrital o departamental, que puede corresponder a una cualquiera de las diferentes modalidades de organización administrativa indicadas en el artículo 6° del Código Nacional de Tránsito y Transporte, con el fin de ejecutar en su respectiva jurisdicción la legislación de tránsito y transporte.

Ahora bien, los organismos de tránsito actúan sobre el terreno y en el día a día de la vigilancia, organización, control y dirección del tránsito, por medio de cuerpos

¹⁸ Esta enumeración ha sido reiterada por el artículo 2° de la ley 1310 de 2010, conforme al cual es Autoridad de Tránsito y Transporte "Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002."

profesionales y especializados formados por agentes de tránsito, con sujeción a las normas que a continuación se analizan.

(...)

2.2 Jurisdicción de los agentes departamentales, municipales y distritales de tránsito

De acuerdo con el artículo 4° de la ley 1310 de 2009, son competentes para ejercer sus funciones "los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no haya organismos de tránsito".

En tanto que la ley 769 de 2002 asigna a la Policía Nacional competencia sobre las carreteras nacionales, guarda silencio respecto de las carreteras departamentales y demás vías especificadas en el artículo 16 de la ley 105 de 1993. La ley 1310 de 2009 no señala tampoco de forma expresa su competencia; dicha ley, en el artículo 4°, se limita a reproducir el texto del literal e) del artículo 6° de la ley 769 de 2002, conforme al cual son organismos de tránsito en "su respectiva jurisdicción" las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Ahora bien, puesto que los agentes de tránsito de la Policía Nacional carecen de competencia para actuar en las carreteras departamentales, y estas obviamente no forman parte de la infraestructura distrital y municipal de transporte de acuerdo con la ley 105 de 1993, no debiendo existir además vacío de competencia por el factor territorial, cabe concluir que la competencia de los organismos departamentales de tránsito recae sobre las vías departamentales, por fuera del perímetro urbano y rural de los distritos y municipios, y en los municipios donde no exista autoridad de tránsito, siendo esta "su respectiva jurisdicción".

Finalmente, teniendo en cuenta que cada entidad territorial sólo puede tener un organismo de tránsito y a su vez un sólo cuerpo especializado de tránsito y transporte, la autoridad de tránsito del respectivo organismo territorial de tránsito puede elegir, según las necesidades particulares del municipio, distrito o departamento, si contrata los servicios de control del tránsito en su jurisdicción con el cuerpo especializado de la Policía Nacional, o con otro organismo de tránsito municipal, o si organiza su policía de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° inciso tercero de la ley 105 de 1993, la cual prescribe:

"Las funciones de la policía de tránsito serán ejercidas por los cuerpos especializados de tránsito. Los Departamentos y los Municipios, de más de cincuenta mil habitantes, con población urbana con más del 80%, conforme al censo aprobado, podrán organizar su policía de tránsito, siempre que lo requieran, para el normal tránsito de sus vehículos."¹⁹

Las autoridades de tránsito locales ejercen jurisdicción sobre las vías que estén dentro del perímetro urbano y rural del municipio o distrito. Es interesante agregar que el párrafo del artículo 44 de la ley 105 de 1993 prevé, también, la modalidad de "asociaciones de Municipios creadas con el fin de prestar servicio unificado de transporte". -Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con la decisión en cita, un organismo de tránsito es una entidad de la administración pública del orden municipal, distrital o departamental, que puede corresponder a una cualquiera de las diferentes modalidades de organización administrativa indicadas en el artículo 6° del Código Nacional de Tránsito y Transporte, con el fin de ejecutar en su respectiva jurisdicción la legislación de tránsito y transporte.

¹⁹ En el mismo sentido, ver concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicación No. 1826 del 20 de septiembre de 2007.

Aunado a lo expuesto, según lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1310 de 2009, los agentes de tránsito de los organismos departamentales son competentes para ejercer sus funciones en aquellos municipios donde no haya organismos de tránsito.

De este modo, si bien es cierto, en este proceso se evidenció que se ocasionó un siniestro en un vía que no contaba con señalización, en el que resultó involucrado un vehículo que no tenía las garantías mínimas para circular, lo que sin duda implica una omisión en la autoridad de tránsito respectiva; necesariamente tenía que demostrarse que el municipio de Manaure ejercía como controles propios de los organismos de tránsito en su jurisdicción.

Al no haberse definido lo anterior, no resulta factible concluir que el municipio de Manaure ejercía como autoridad de tránsito en su territorio, por lo que no le resulta atribuible las omisiones que se le endilgan en la demanda de la referencia; en efecto, en los municipios que no cuentan con organismos de tránsito, los agentes de tránsito de los organismos departamentales son los competentes para ejercer dichas funciones.

Por tanto, no se definió si la omisión que se evidenció en esta actuación, resultaba atribuible al municipio de Manaure o al departamento del Cesar, entidad territorial de la cual tampoco se acreditó que para la fecha en que sucedió el accidente, contara con un organismo de tránsito departamental.

A modo de conclusión final, y pese a que no fue asunto cuestionado en el recurso de apelación que se resuelve, resulta pertinente aclarar que la Policía Nacional tampoco sería la llamada a responder por el daño padecido por los demandantes; al respecto, en el concepto citado previamente se definió:

"2.1. Jurisdicción de los agentes de tránsito de la Policía Nacional

El parágrafo 2° del artículo 6° de la ley 769 de 2002 atribuye a la Policía Nacional, en su cuerpo especializado de carreteras, el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos. Esta regla aparece reproducida en el artículo 7° de la misma ley en los siguientes términos: "... el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios." Sobre este punto se observa, sin embargo, que el artículo 4° de la ley 1310 de 2009 atribuyó jurisdicción a "los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios", motivo por el cual ha de concluirse que la jurisdicción de los agentes de la Policía Nacional quedó reducida a las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano y rural de los municipios y distritos.

El mismo artículo 4° de la ley 1310, al reglamentar la jurisdicción, dispuso que cada una de las distintas autoridades de tránsito "ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción", y que por consiguiente las ejercerá "la Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales". En otras palabras, y para utilizar las expresiones de la ley, el "territorio" de la jurisdicción de los agentes de tránsito de la Policía Nacional son las carreteras nacionales, salvo los tramos de estas que estén localizadas dentro del perímetro urbano y rural de los municipios y distritos.

En este punto es importante destacar que la ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", describe la infraestructura a cargo

de los diferentes niveles de la administración, y en el artículo 12 define la red nacional de carreteras, en el 16 la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos con especial mención de las vías que son de propiedad de los Departamentos, y en el 17 la infraestructura distrital y municipal de transporte (incluidas las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio).” -Sic

En el referido concepto, se concluyó que la jurisdicción de los agentes de tránsito de la Policía Nacional son las carreteras nacionales, salvo los tramos de estas que estén localizadas dentro del perímetro urbano y rural de los municipios y distritos; por lo que la Policía Nacional no podía ejercer como organismo de tránsito en el municipio de Manaure, es decir, que no tenía entre sus funciones controlar lo relativo a señales de tránsito o los requisitos exigidos a los vehículos para transitar por las vías de dicho ente territorial.

Por las consideraciones previamente señaladas, se reitera que no le asiste razón a la parte actora, ya que de las pruebas obrantes en el plenario no es factible endilgarle responsabilidad a las entidades demandadas, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia en la que fueron denegadas las súplicas incoadas en la demanda.

5.5.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 5 de febrero de 2018, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia.

5.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁰, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso²¹.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del

²⁰ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

²¹ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 5 de febrero de 2018, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

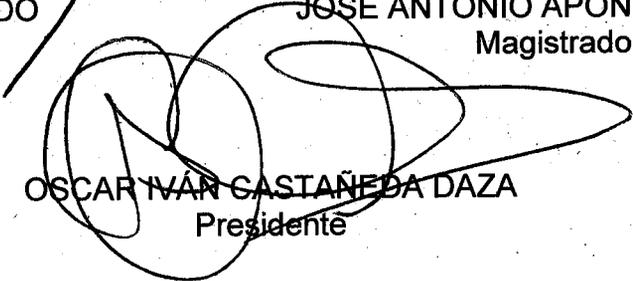
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 102.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente